



| | | |
|---|--|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 1 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |



AUTO No. 0014 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

| AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO | |
|------------------------------------|---|
| RADICACIÓN | IDPC 027 - 2022 |
| INVESTIGADO(A) | EN AVERIGUACIÓN |
| CARGO | POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C. |
| FECHA DE LA QUEJA O INFORME | 24 DE MARZO DE 2021 |
| FECHA DE HECHOS | POR ESTABLECER |
| HECHOS | <i>Informe Auditoría Interna-2020</i> <i>Numeral 2.50. relacionado a las no conformidades del contrato IDPC-SMC-027-2019 – IDPC-PS-502-2019”</i> |
| QUEJOSO | DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO |

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **027 - 2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

| | | |
|---|---|---|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  <p>Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 2 de 14</p> |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

HECHOS

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal i de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.



Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato "IDPC-SMC-027-2019 – IDPC-PS-502-2019".

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  <p>Radicado: 20245300111723</p> <p>Fecha: 03-07-2024</p> <p>Pág. 3 de 14</p> |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Contratista: TCM Tecnologías con Clase Mundial SAS

Objeto: "Adquisición de servicios de mantenimiento, actualización y soporte de la mesa de ayuda del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural"

Situaciones Evidenciadas

En la invitación pública se evidencia en la primera página "OBJETO: ADQUIRIR LA RENOVACIÓN DEL SOPORTE ANUAL DE LOS MODULOS Y LICENCIAS ACTUALES DEL SOFTWARE DE MESA DE AYUDA PROACTIVANET, y en la página 3, "OBJETO A CONTRATAR Adquisición e instalación de los accesorios de red para las conexiones de datos de la casa Genoveva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural", los cuales difieren entre sí.



En la Carta de presentación de la propuesta en el objeto se señala ADQUIRIR LA RENOVACIÓN DEL SOPORTE ANUAL DE LOS MÓDULOS Y LICENCIAS ACTUALES DEL SOFTWARE DE MESA DE AYUDA PROACTIVANET.

Los "objetos" señalados, son disímiles del objeto estipulado en los estudios previos y en la aceptación de la oferta, el cual fue "Adquisición de servicios de mantenimiento. actualización y soporte de la mesa de ayuda Proactivanet del Instituto Distrae' de Patrimonio Cultural."

Es preciso indicar que los formatos de los requisitos habilitantes se diligenciaron con el objeto pactado en la invitación pública.

b. Se observa que, dentro de las obligaciones específicas del contratista, entre otras, se pactó: 3 Capacitación a los funcionarios del grupo de gestión de información y tecnología". Dentro de la forma de pago se indicó 'El INSTITUTO pagará al CONTRATISTA en un pago una vez realizada la entrega de los servicios objeto del presente contrato", en el numeral 5 se indicó 'Para efectos del último pago, además de la presentación de los documentos antes descritos, se requiere de la presentación del acta de liquidación correspondiente."

No obstante, se evidenció que se realizó un único pago por el valor total del contrato, esto es. \$21.500.000, sin que se acredite en la factura y/o en los compromisos adquiridos por el contratista a través del documento denominado 'contrato de uso de licencias de software Proactiva NET N°193267" cómo y cuándo se realizó o realizará la capacitación a los funcionarios del grupo de

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 4 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

gestión de información y tecnología, Además, se habla de un último pago condicionándolo al acta de liquidación, situación que no es posible. dado que como se señaló el pago ya se efectuó, condiciones que se contradicen entre sí.

c. No se evidencia en ORFEO Y/O SECOP II. los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, como tampoco la certificación de inhabilidades e incompatibilidades. documentos solicitados como habilitantes dentro del pliego de condiciones en los numerales 7.1.7 y 7.1.11.

Respuesta otorgada:

En relación con la observación relacionada con la obligación específica 3 Capacitación a los funcionarios del grupo de gestión de información y tecnología, nos permitimos enviar los soportes de la capacitación realizada en el marco de la obligación pactada entre las partes. (Anexo 2.50)

Valoración de la respuesta:

a No se obtiene respuesta relacionada en el ítem 1, en cuanto a las diferencias en los objetos, por consiguiente, se mantiene la no conformidad.

b. El auditado adjunta dos listados de asistencia, para dar cuenta de una de las obligaciones contractuales, no obstante, no se pronuncia con relación a las demás situaciones evidenciadas y señaladas en el literal b del informe preliminar, por tanto, se mantiene la no conformidad.



c. No hubo pronunciamiento relacionado con los documentos habilitantes, por lo tanto, se mantiene la no conformidad...'

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, como las siguientes:

Documentales

1. Memorando 202211001414833 del 19 de octubre de 2022 (Folio 14) de la Oficina Asesora Jurídica allegando:

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 5 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

“En atención al memorando radicado bajo el consecutivo 20225300136723, en el que solicita se remita copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el contrato IDPC-SMC-27- 2019 - IDPC-PS-502-2019, adjunto se remite el expediente requerido.”



2. Memorando 20225200157863 del 25 de noviembre de 2022 (Folio 17) de la Subdirección Corporativa allegando el certificado de las hojas de vida de Juliana Torres Berrocal, Gladys Sierra Linares y María Fernanda González Rojas.
3. Pantallazo secop II de resumen de información del proceso IDPC-SMC-27-2019 - IDPC-PS-502-2019 (Folio 18 y 19)
4. Formato de Excel de evaluación jurídica del proceso IDPC-SMC-27- 2019 - IDPC-PS-502-2019 (Folio 20)
5. Pantallazo secop II de detalles del mensaje observación, subsanación de proceso con anexos de evaluación. (Folio 21).
6. Acta de liquidación contrato IDPC-PS-502-2019 (Folio 22).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 6 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |



las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe de Auditoría Interna 2020.

En la Indagación Preliminar 027 radicado el 28 de julio de 2022, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: a. Los "objetos" señalados, son disímiles del objeto estipulado en los estudios previos y en la aceptación de la oferta, el cual fue "Adquisición de servicios de mantenimiento, actualización y soporte de la mesa de ayuda Proactivanet del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.". b. se evidenció que se realizó un único pago por el valor total del contrato, esto es. \$21.500.000, sin que se acredite en la factura y/o en los compromisos adquiridos por el contratista a través del documento denominado "contrato de uso de licencias de software Proactiva NET N°193267" cómo y cuándo se realizó o realizará la capacitación a los funcionarios del grupo de gestión de información y tecnología, Además, se habla de un último pago condicionándolo al acta de liquidación, situación que no es posible dado que como se señaló el pago ya se efectuó, condiciones que se contradicen entre sí y c. No se evidencia en ORFEO Y/O SECOP II. los antecedentes disciplinarios, fiscales y

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 7 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

penales, como tampoco la certificación de inhabilidades e incompatibilidades, documentos solicitados como habilitantes dentro del pliego de condiciones en los numerales 7.1.7 y 7.1.11

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural le manifestó al ente de Control lo siguiente:

“Valoración de la respuesta:

a No se obtiene respuesta relacionada en el ítem 1, en cuanto a las diferencias en los objetos, por consiguiente, se mantiene la no conformidad.




b. El auditado adjunta dos listados de asistencia, para dar cuenta de una de las obligaciones contractuales, no obstante, no se pronuncia con relación a las demás situaciones evidenciadas y señaladas en el literal b del informe preliminar, por tanto, se mantiene la no conformidad.

c. No hubo pronunciamiento relacionado con los documentos habilitantes, por lo tanto, se mantiene la no conformidad...’

(...)

Manifiesta el área de Control y ante la respuesta dada por el área que, presuntamente se configura no conformidad por las situaciones indicadas en los literales a, b y c del informe de control interno, referentes a inconsistencias en el objeto del contrato, pago del contrato sin realizar la liquidación y falta de evidencia en ORFEO Y/O SECOP II. los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, como tampoco la certificación de inhabilidades e incompatibilidades, documentos solicitados como habilitantes dentro del pliego de condiciones en los numerales 7.1.7 y 7.1.11.




De lo anterior se inicia el análisis con lo concerniente a las inconsistencias en el *“objetos” señalados, son disímiles del objeto estipulado en los estudios previos y en la aceptación de la oferta*”, para lo cual se procedió a revisar la carpeta contractual IDPC-SMC-027-2019 – IDPC-PS-502-2019 anexada en folio 15 del expediente disciplinario , así como los soportes Secop II (folios 18 y 19) obrantes en el expediente disciplinario de los cuales se observa que el proceso de la plataforma Secop II tenía como objeto: *“Adquisición de servicios de mantenimiento. actualización y soporte de la mesa de ayuda Proactivanet del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”* Situación concordante con la aceptación de la oferta y el plan anual de adquisiciones descrito en el resumen del proceso en

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |   Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 8 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Secop II, ahora bien, una vez revisada la invitación pública se observa que en su primera parte, el objeto sigue coincidiendo, sin embargo, más adelante del documento el objeto difiere de los demás descritos, al respecto se evidencia que se cometió un error en la página 3 del documento de invitación (obra en pagina 26 de la carpeta contractual), al citar un objeto diferente, pese a ello se evidencia que el objeto contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones y aceptación de la oferta son concordantes, por lo tanto, a pesar del error este no afectó la necesidad a contratar, ni originó afectación en la aceptación de la oferta, motivo por el cual no se puede observar afectación alguna al servicio que se contrató.

Respecto del literal b del informe de Control Interno se observa que en lo que concierne a las capacitaciones como el mismo informe lo indica, se aportaron en la respuesta a la observación por el área respectiva, dejando abierta la no conformidad únicamente respecto del pago realizado sin haber efectuado la liquidación del contrato conforme lo indicó la cláusula de pago, en este punto se revisa el expediente disciplinario (Folio 22) evidenciándose que la liquidación fue surtida mediante acta de fecha 13 de septiembre de 2022, en la cual se declara que durante la ejecución el contratista cumplió con las obligaciones del contrato, ahora bien, el pago efectivamente se realizó previo a la liquidación, el informe que dio lugar al pago así como la liquidación evidencian el cumplimiento del contrato, situación que no ha sido cuestionada en el informe de control interno y que por lo tanto, no afectó el servicio contratado como se evidencia en el informe de supervisión y acta de liquidación (Folio 22 a 25).

El informe de control interno, manifiesta que el pago se realizó sin haberse generado la liquidación, conforme lo indicó la aceptación de la oferta del contrato, para ello se observa ese documento, encontrándose que la cláusula de pago indica que se iba realizar un único pago una vez, se realizara la entrega del servicio objeto del contrato, esto, condicionado a la entrega de determinados documentos, indicando al final de la cláusula que, para efectos del último pago, además de la presentación de los documentos antes descritos, se requiere la presentación del acta de liquidación correspondiente, así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente tenemos que la fecha real de pago es del 25 de febrero de 2020 y acta de liquidación es del 13 de septiembre de 2022, de lo anterior tenemos que la entrega del servicio objeto del contrato fue efectuada (folio 24 y 25), situación que originó el pago y que con posterioridad a este se realizó el acta de liquidación, sin que sea observable algún comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de sus dimensiones, pues el servicio fue prestado,

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |   Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 9 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

sin que se evidencie contratiempo alguno en la carpeta contractual del proceso en comento.



Por último, sobre el literal c. donde indica que no se evidencia en ORFEO Y/O SECOP II. los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, como tampoco la certificación de inhabilidades e incompatibilidades, documentos solicitados como habilitantes dentro del pliego de condiciones en los numerales 7.1.7 y 7.1.11, esta autoridad procedió a revisar la carpeta contractual sin que se observaran dichos documentos, sin embargo, se evidencia en el expediente disciplinario, el formato de evaluación jurídica del proceso (folio 20) donde consta que los documentos fueron verificados por la entidad y que el oferente subsanó los documentos faltantes y fueron aportados, evaluación jurídica suscrita por el abogado Guillermo Andrés Londoño Ruiz del IDPC, sin que pudiera decirse que existiera una posible omisión en la verificación de los requisitos habilitantes, toda vez que estos documentos fueron evaluados en dos oportunidades siendo subsanados en la evaluación jurídica final.

Así las cosas, ante los argumentos expuestos se traen a colación los siguientes pronunciamientos sobre los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial que son necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados según lo ya argumentado.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 10 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².



El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 11 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial⁵

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)



(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 12 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Para el presente caso tenemos que existieron algunas obligaciones inobservadas parcialmente en su momento por parte de los funcionarios del IDPC en la etapa precontractual y contractual que podrían considerarse típicas en el marco del cumplimiento del de las cláusulas del contrato o procedimiento, sin embargo, no es posible en el marco de la presente investigación identificar la afectación sustancial de la función pública, máxime cuando se observa, como se indicó con anterioridad que, se verificaron los requisitos jurídicos habilitantes, se procedió a la liquidación del contrato y los errores de carácter formal no afectaron el servicio a contratar, por lo tanto, se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula respecto de la ilicitud sustancial que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 13 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...] ...”*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.




En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 027 de 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control

| | | |
|---|---|--|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |   Radicado: 20245300111723 Fecha: 03-07-2024 Pág. 14 de 14 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

| | |
|--|---|
| Documento 20245300111723 firmado electrónicamente por: | |
| JAIME RIVERA RODRÍGUEZ | Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 03-07-2024 15:13:55 |
| Proyectó: | ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno |
|  a77784a0558d71fdce45009bd88a208889e081078e022827401a267fde8c7032 Codigo de Verificación CV: 3dc4a | |